



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad P.M. de Seguros, en nombre y representación de V.H.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la calzada (EXP. 550/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El reclamante manifiesta que el día 20 de octubre de 2006, cuando circulaba con su vehículo, sobre las 19:10 horas, por la carretera GC-200, en dirección hacia Agaete, a la altura del punto kilométrico 9+3000, colisionó contra dos piedras de gran tamaño que estaban situadas en la calzada y que no pudo esquivar, ocasionándole desperfectos en las ruedas delantera y trasera derecha, en el faro antiniebla y el

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

parachoques delantero, que están valorados en 7.511,93 euros, solicitando su indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, su tramitación comenzó con la presentación de la reclamación del representante del afectado, realizada el día 12 de diciembre de 2006. El 26 de septiembre de 2008 se elaboró la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás. El procedimiento cuenta con la realización de todos los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el de prueba, que no es necesario por considerarse ciertos los hechos alegados (art. 80.2 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el Instructor que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, ya que no se ha acreditado que las piedras hubieran estado mucho tiempo sobre la calzada y porque las características de los taludes imposibilitan la adopción de medidas dirigidas a impedir desprendimientos, siendo el coste de su aplicación excesivo.

2. El hecho lesivo ha resultado probado por lo expuesto en el Atestado elaborado por la Fuerza actuante, cuyos agentes acudieron para auxiliar al afectado, comprobando la existencia de piedras en la calzada y las huellas de fricción, así como los desperfectos que presentaba su vehículo.

En este supuesto, ha quedado claro que el accidente se produjo a las 19:10 horas y, por lo indicado por el Servicio, la última vez que su personal pasó por el lugar en donde se produjo fue a las 10:10 horas, como incluso se advierte en la propia Propuesta de Resolución. Por lo tanto, las mencionadas piedras bien pudieron permanecer sobre la calzada unas nueve horas, lo que implica que la Administración no ha probado que hubieran estado poco tiempo sobre la vía.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, ya que el Cabildo no ha probado que le sea imposible adoptar medidas que impidan o limiten los efectos de dichos desprendimientos, ni que los taludes sean objeto de una actividad de control y saneamiento, lo que le corresponde demostrar al Cabildo por las razones que se le han señalado en multitud de Dictámenes de este Organismo.

Además, el hecho de que el Cabildo no estime conveniente asumir los costes necesarios para aplicar las mencionadas medidas no implica en modo alguno la exclusión de su responsabilidad; al contrario, con su omisión la asume plenamente.

Al respecto, aparte de proceder la remisión sobre estas cuestiones a Dictámenes previos de este Organismo en asuntos similares, remitidos al mismo Cabildo aquí

actuante, ha de advertirse que no es aplicable el art. 141.1, segundo párrafo, LRJAP-PAC por los motivos expuestos.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo fuerza mayor, pues ni los vientos, ni las lluvias habidas tenían un carácter extraordinario, ni su conducción fue negligente, puesto que a dichas horas era muy difícil percibir tales obstáculos.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, no es conforme a Derecho por las razones expresadas con anterioridad.

Con todo, al reclamante se le debe indemnizar sólo por aquellos desperfectos que guarden relación con el siniestro, puesto que en las facturas aportadas se incluyen elementos como la tapicería, que nada tiene que ver con él.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.